



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### I.- Identificación del Proceso

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| Radicación | 730264089001-2023-00073-00                              |
| Proceso    | Ejecutivo                                               |
| Demandante | Condominio Villas Campestres<br>Arizona Country Club II |
| Demandado  | Duberney Camargo Sánchez                                |
| Decisión   | Auto Inadmite Reforma de la<br>Demanda                  |

### II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda, obrante a folio 15 y siguientes del cuaderno 1, en el proceso que el Condominio Villas Campestres Arizona Country Club II, a través de apoderado, promovió contra Duberney Camargo Sánchez.

### III.- Antecedentes

Mediante memorial del 5 de julio del año en curso, el apoderado del demandante requirió la reforma de la demanda, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 93 del Código General de Proceso.

Para tal efecto señaló, que la presente ejecución se inició contra Duberney Camargo Sánchez, por el ser el deudor de las cuotas de administración vencidas y demás expensas comunes ordinarias, extraordinarias, retroactivos e intereses, en la obligación No. 2124, según el certificado del 20 de abril de 2023, expedido por la administradora y representante legal del Condominio Villas Campestres Arizona Country Club II.

Seguidamente explicó, que "...Iniciando el mes de julio de 2023 nos informa sobre la actualización de la base de propietarios, poseedores y/o personas encargadas de realizar los pagos de administración a corte del 30 de junio de 2023. En consecuencia, se observa que el señor DUBERNEY CAMARGO SANCHEZ, C.C 93.364.270 en la actualidad no es el propietario(s), poseedor(es) y/o tenedor(es) del LOTE 24 del sector MONTE GRANDE, ubicado en el Km 27 vía Ibagué - Alvarado en el municipio de Alvarado -

Tolima del CONDOMINIO VILLAS CAMPESTRES ARIZONA COUNTRY CLUB de la obligación 2124. Por lo tanto, se procedió a expedir un Certificado de Tradición y se aprecia que el actual propietario es el señor DANIEL ENRIQUE CAMARGO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.317 (se adjunta certificado de tradición en el cuerpo de la reforma de la demanda) ..." (sic).

Agregó, que la administradora y representante legal del Condominio Villas Campestres Arizona Country Club II expidió una nueva certificación, el 4 de julio de 2023, en la cual consta "...que el señor DANIEL ENRIQUE CAMARGO SANCHEZ, identificado con cedula No. 93.375.317 es el nuevo propietario(s), poseedor(es) y/o tenedor(es) del LOTE 24, ubicado en el Km 27 vía Ibagué -Alvarado en el municipio de Alvarado -Tolima del CONDOMINIO VILLAS CAMPESTRES ARIZONA COUNTRY CLUB II, con obligación No. 2124 - DEBE a corte del día 15 de abril de 2022 a saldo del 30 de junio de 2023..." (sic), la suma de \$2.562.618.00 por concepto de las cuotas de administración vencidas y demás expensas comunes ordinarias, extraordinarias, retroactivos e intereses, más los honorarios de abogado, gasto administrativo y cobro judicial equivalente a \$512.523.00.

Conforme lo expuesto, requirió la reforma del mandamiento de pago emitido el 11 de mayo del año en curso y, en tal sentido, se libre contra Daniel Enrique Camargo Sánchez, por las sumas y valores relacionadas en la certificación del 4 de julio de 2023, citada en precedencia.

#### **IV.- Consideraciones**

Tal cual enseña el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así las cosas, se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. De acuerdo con el numeral 2º de la norma citada, no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. En todo caso, será necesario presentar la demanda integrada en un solo escrito.

La norma antedicha, debe reconocerse, supuso una modificación importante al régimen anterior previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, pues el Código General del Proceso reguló, de una manera más sencilla y unificada, la institución. De esta manera, las reglas establecidas en el artículo 93 destacado aplican para todo tipo de procesos, incluidos los de ejecución.

Conforme se ha expuesto, la reforma de la demanda procede en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. El asunto revela especial atención en punto de los procesos ejecutivos, pues la celebración de tal actuación es contingente y depende, en todo caso, de la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado, de acuerdo con los artículos 442 y 443 de la Ley adjetiva civil.

Así las cosas, en procesos ejecutivos en los cuales se haya propuesto excepciones de mérito, la reforma de la demanda procederá hasta antes de que se dicte el auto que fija fecha para la audiencia inicial, de acuerdo con los artículos 93 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario, es decir, en procesos de ejecución en los cuales no se formularon excepciones de fondo, la reforma de la demanda procederá hasta antes de que profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que corresponde a la etapa subsiguiente, consecuencia del silencio del demandado en el traslado que se le concedió.

En el caso concreto, son relevantes las siguientes actuaciones:

1.- Por la demanda inicial, el promotor del litigioso solicitó que se liblara mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor del Condominio Villas Campestres Arizona Country Club II y en contra de Duberney Camargo Sánchez, por la suma de \$2.081.018.00, correspondiente al saldo de las expensas comunes ordinarias de administración, del lote 24 sector Montegrande, desde el 15 de abril de 2022, hasta el 1 de abril de 2023; además, por las cuotas que se causaran en lo sucesivo, intereses moratorios y gastos de cobranza, contenidas en la certificación aditada el 20 de abril de 2023, emitida por la administradora y representante legal del Condominio Villas Campestres Arizona Club II.

2.- Este despacho, por auto del 11 de mayo de 2023, acogió la solicitud de la parte actora y en tal sentido libró orden de pago y decretó las medidas cautelares pedidas.

3.- El 13 de mayo del año que avanza, fueron librados los oficios a las entidades bancarias ordenando el embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado; también, la inscripción de la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INFIL del señor Duberney Camargo Sánchez.

Confrontados los antecedentes y actuaciones adelantadas en este proceso, con las premisas legales citadas en precedencia, resulta manifiesta la improcedencia de la reforma de la demanda requerida por el apoderado actor. Lo anterior es así, como quiera que va en contravía del mandato expreso del numeral 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En efecto, la petición del apoderado ejecutor no se limitó a la alteración de la partes, pretensiones y hechos del proceso, pues, en verdad, sustituyó en su totalidad a la persona del demandado, las pretensiones y los hechos principales de la demanda. Tal proceder, como se dijo, está expresamente prohibido en la regla citada, que en su tenor literal dispone que: "...2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. ...". Tan cierto es lo que afirma, que el título base de ejecución fue cambiado en sus elementos esenciales, mostrando cambio integral en el deudor y el monto de la obligación.

En consecuencia, se negará lo peticionado y, en tal sentido, se inadmitirá la reforma de la demanda.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado,

#### Resuelve:

**Primero: Inadmitir** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del Condominio Villas Campestres Arizona Country Club II., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: Continúese** con el trámite de las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA